



**Ministerio de Justicia  
Seguridad y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción**

**RESOLUCIÓN OA N° 180/10**

**BUENOS AIRES, 12 / 07 / 2010**

VISTO el Expediente del registro del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación N° 163.374/08; y

**CONSIDERANDO:**

I. Que las presentes actuaciones se originan en la Nota N° 899 de fecha 9 de noviembre de 2006 remitida por la Lic. María Graciela Ocaña, por entonces Directora Ejecutiva del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (en adelante, INSSJP), mediante la cual remite la providencia N° 10.728 elaborada por la Gerencia de Recursos Humanos del mencionado Instituto (fs. 1).

Que mediante dicha providencia -relacionada con los Decretos 8566/61 y 894/01 sobre el régimen general de incompatibilidades- se procuró verificar si los agentes especificados en el listado adjunto, entre los cuales figura el Dr. Leopoldo Ernesto CELIZ, cumplían efectivamente los horarios integrales en el INSSJP, si se superponían sus jornadas laborales o si percibían un haber jubilatorio.

Que con fecha 27 de noviembre de 2006, el entonces Director de Planificación de Políticas de Transparencia de la Oficina Anticorrupción, solicitó al INSSJP -entre otras cuestiones- información sobre la situación de revista de las personas consignadas en el listado acompañado a la nota de fs. 1.

Que mediante Nota N° 2504 de fecha 16 de mayo de 2007, remitida por el Sr. Gerente de Recursos Humanos del INSSJP, dicho organismo suministró la información requerida, adjuntando un listado con las categorías y tramos, función y remuneración de los trabajadores respectivos.



**Ministerio de Justicia  
Seguridad y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción**

También acompañó copia de la Resolución N° 1523/05 que aprobó el sistema escalafonario y retributivo, de la Resolución N° 1375/06 que aprobó la apertura de tramos y niveles de los agrupamientos y de las declaraciones juradas de cargos y de la carrera administrativa contenidas en los legajos personales de los agentes referidos. Se informa a esta dependencia que las tareas desempeñadas en el INSSJP no requieren dedicación exclusiva aunque sí cumplimiento efectivo, según la carga horaria asignada, comprometiéndose el organismo a suministrar un listado con la descripción de los horarios desempeñados por los agentes a la brevedad posible.

Que con fecha 02 de enero de 2008 se dispuso la formación del presente expediente, referido a la eventual situación de incompatibilidad de cargos del Dr. Leopoldo CELIZ.

Que el 10 de junio de 2008 el Fiscal de Control Administrativo de este organismo remitió a la Gerente de Recursos Humanos del INSSJP, la Nota N° OA-DPPT/YA N° 1723/08, requiriendo información adicional sobre la situación de revista del mentado agente.

Que dicha nota fue respondida por el Instituto con fecha 16 de septiembre, remitiéndose, en sobre adjunto, fotocopias certificadas del Legajo Personal N° 53206 perteneciente al señor Leopoldo Ernesto CELIZ. Se acompañó, además, la Nota FAX N° 241/DRH/08 de la División Recursos Humanos de la Unidad de Gestión Local III – Córdoba, en la que se informa que el citado agente se desempeña en la UGL III Córdoba (en reintegro de gastos auditoría médica en clínicas de capital e interior y cobertura médica a contingentes de turismo en Embalse de Río III), cumpliendo sus tareas entre las 7:00 y las 14:00 horas.

Que de la Declaración Jurada de Cargos y Actividades del agente de fecha 27 de mayo de 2008 surge que el Dr. CELIZ se desempeña en el INSSJP desde octubre de 1997 (ver también contratos obrantes a fs. 124/127) y que desde el año 2003 resulta titular de una jubilación



**Ministerio de Justicia  
Seguridad y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción**

ordinaria de la Caja de Jubilaciones de la Provincia de Córdoba, beneficio cuyo cobro se encontraría suspendido a solicitud del titular.

Que el cese del cobro del haber jubilatorio habría sido requerido a la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Provincia de Córdoba, por el mismo agente, mediante nota de fecha 4 de agosto de 2005.

Que corroborando lo expuesto, la citada caja de jubilaciones informa en su nota de fecha 12 de septiembre de 2008, que el denunciado es “titular de un beneficio de jubilación ordinaria bajo el N° J-109.816. Dicho beneficio fue dado de baja en Planilla General de Haberes a partir del día 01.12.2005, a solicitud del interesado, toda vez que el mismo reingresó a prestar servicios en el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados”.

Que por Providencia N° 8650/GRH/07, el INSSJP pasa el expediente del Dr. CELIZ a ARCHIVO y SELECCIÓN DOCUMENTAL, ya que – como se anticipó- el nombrado había solicitado la suspensión de su beneficio jubilatorio el día 01/12/2005, cesando en consecuencia los motivos que llevaron a iniciar dichas actuaciones.

Que en atención al estado de las actuaciones, mediante Nota DPPT/EAC N° 3712/08 se le corrió traslado de las mismas al Dr. Leopoldo CELIZ a fin de que efectúe el descargo previsto en el artículo 9° de la Resolución N° 1316/08 del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación. A fs. 149 obra el descargo efectuado por el agente, que expresa que la situación de incompatibilidad le era desconocida y que al ser anunciado inmediatamente solicitó la suspensión del beneficio jubilatorio.

Que el 01 de septiembre de 2009, y atento a que de las constancias oportunamente acompañadas surgía que el Sr. Celiz había percibido un haber jubilatorio y, simultáneamente, su remuneración en el INSSJP se pidió a la Sra. Gerente de Recursos Humanos del PAMI informe la



**Ministerio de Justicia  
Seguridad y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción**

fecha en que el agente mencionado comenzó a percibir su jubilación de la Caja de Jubilaciones de la Provincia de Córdoba (hoy suspendida), remita las constancias que obren en su poder expedidas por la mencionada caja previsional y copia certificada de la Resolución recaída en el expediente N° 200-2005-2564-8-0000 / 200-2005-02426-4-0000 de esa repartición. Dicha solicitud fue reiterada por Nota OA-DPPT-CL N° 3608/09 de fecha 30 de diciembre de 2010.

Que el 19 de enero de 2010 la Gerencia de Recursos Humanos del INSSJP informa que la resolución adoptada en el expediente 200-2005-02426-4-0000 agregado al N° 200-2005-2564-8-0000 es la Providencia N° 8650/GRH/07 ya comunicada. Agrega que al solicitar el titular la suspensión del beneficio que percibía, desaparecieron las causales de incompatibilidad, cesando los motivos que dieron origen a las actuaciones, razón por la cual se procedió al archivo de las mismas.

Que remite además, copia de una nota de la Oficina de Liquidaciones de la que surge que el señor Celiz percibió el haber jubilatorio de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba, desde el 01 de mayo de 2003 y hasta el 01 de diciembre de 2005.

Que, finalmente, mediante Nota DPPT/CL N° 461/10 se le corrió al Dr. Leopoldo CELIZ, traslado de las nuevas constancias agregadas a las actuaciones, lo que dio lugar a la presentación del denunciando de fs. 176, en la que solicita el archivo del expediente.

**II.** Que de conformidad con las facultades conferidas por la normativa vigente, la Oficina Anticorrupción interviene en la detección de situaciones de incompatibilidad por acumulación de cargos o bien por el desempeño de una función o cargo remunerado o prestación contractual con o sin relación de dependencia bajo cualquier modalidad en la Administración Pública Nacional y la percepción simultánea de un beneficio previsional o haber



**Ministerio de Justicia  
Seguridad y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción**

de retiro proveniente de cualquier régimen de previsión nacional, provincial o municipal.

Que dichos casos son posteriormente remitidos a la Oficina Nacional de Empleo Público (ONEP) de la Subsecretaría de la Gestión Pública, en la esfera de la Jefatura de Gabinete, que es la autoridad de aplicación del régimen de empleo público nacional (conf. Decreto N° 8566/61 y artículo 25 de la Ley N° 25.164).

Que según lo establecido en el artículo 1º del Decreto 8566/61 -complementado por Decreto 9677/61- resulta “... incompatible el desempeño de un cargo público con la percepción de jubilaciones, pensiones y/o retiros civiles y/o militares provenientes de cualquier régimen de previsión nacional, provincial y/o municipal. (...) El desempeño de una función o cargo remunerado o prestación contractual con o sin relación de dependencia, bajo cualquier modalidad en la Administración Pública Nacional, es incompatible con la percepción de un beneficio previsional o haber de retiro proveniente de cualquier régimen de previsión nacional, provincial o municipal...”

Que, a su vez, el artículo 14 bis de la Ley N° 19.032, incorporado por el artículo 4 de la Ley 19.465, establece que el personal del INSSJP se encuentra sujeto a las mismas disposiciones sobre incompatibilidad que rigen para los agentes de la Administración Pública Nacional, en consonancia con el enfoque amplio sobre el concepto de empleado público que incluye a toda persona que realiza o contribuye a que se realicen funciones especiales y específicas propias de la administración. La Administración Pública es animada por un conjunto de personas físicas que trabajan en ella y que configura el factor humano de la organización administrativa, en cuyo seno caben distinguir categorías o grupos que responden a diversos criterios: forma de designación, temporalidad, etc. (“Nuevas reflexiones acerca del caso Madorrán”. Ivanega, Miriam. E-Dial, suplemento de Derecho Administrativo)



**Ministerio de Justicia  
Seguridad y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción**

Que si bien resulta clara la aplicación al personal del INSSJP de las disposiciones del Decreto N° 8566/61, cabe analizar quién resulta la autoridad de aplicación de la normativa citada.

Que al respecto, recientemente la Oficina Nacional de Empleo Público dictaminó, en un caso similar al presente, que “... en la especie, la intervención de esta Oficina Nacional de Empleo Público debe necesariamente considerarse a título de colaboración y sin que su opinión resulte vinculante para las autoridades del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados. Ello en atención a la naturaleza jurídica del citado Instituto, como persona jurídica de derecho público no estatal, con individualidad financiera y administrativa (artículo 1º Ley N° 19.032 texto conforme Ley N° 25.615). No puede olvidarse, por lo demás, que la aplicación al personal del INSSJP del Decreto N° 8566/61, sus modificatorios y complementarios, resulta factible por la expresa remisión que realiza el artículo 14 bis de la Ley N° 19.032. Es en ese contexto normativo en que las autoridades del INSSJP deben establecer si alguno de sus agentes se encuentran en situación incompatible por acumulación de cargos, pudiendo seguir al efecto la opinión de esta Oficina Nacional o bien apartarse de ella...” (Dictamen ONEP N° 169/10 de fecha 15/01/2010)

Que no obstante lo expuesto, y toda vez que el INSSJP ha remitido los antecedentes a conocimiento de esta Oficina, lo que hace presuponer su voluntad de obtener un pronunciamiento de la misma, a título de colaboración, se analizará la situación presentada y se remitirán los antecedentes a la ONEP, a fin de determinar su eventual encuadre en los supuestos del Decreto N° 8566/61.

**III.** Que del análisis de los actuados y de la normativa *ut supra* indicada, surge que el profesional médico aludido habría incurrido en situación de incompatibilidad al acumular la prestación de un servicio en la Administración Pública Nacional y la percepción de un haber previsional por



**Ministerio de Justicia  
Seguridad y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción**

parte de la Caja de Jubilaciones Pensiones y Retiro de la Provincia de Córdoba, entre el 01 de mayo de 2003 y el 01 de diciembre de 2005.

Que no obstante la circunstancia de que dicha incompatibilidad haya cesado, pues el propio agente solicitó la suspensión del cobro de su haber jubilatorio en agosto de 2005 produciéndose a su baja del Sistema General de Haberes el 01 de diciembre de 2005, la situación debe ser merituada por el área competente a fin de determinar las consecuencias de la incompatibilidad durante el período señalado.

Que, sin perjuicio de la opinión vertida por esta Oficina, y a fin de recabar la opinión de quien resulta autoridad de aplicación en la materia, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, se remiten los antecedentes a la Oficina Nacional de Empleo Público.

**IV.** Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DE ESTE MINISTERIO ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

el FISCAL DE CONTROL ADMINISTRATIVO RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: REMITIR estas actuaciones a la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO DE LA SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO, a los efectos de que tome intervención y se expida en torno a las cuestiones señaladas en los Considerandos I a III de este decisorio.

ARTICULO 2º: REMITIR copia de la resolución al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados.

ARTÍCULO 3º: REGÍSTRESE, notifíquese al interesado, publíquese en la página de internet de esta OFICINA ANTICORRUPCIÓN, y gírese el presente expediente a la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO DE LA SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO.